



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE NRO. 56582/16

AUTOS: QUIROGA, MATIAS EZEQUIEL -6- C/ TERRAZAS DE URIARTE S.A. (QUIEBRA) Y OTRO S/DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.311

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **QUIROGA, MATIAS EZEQUIEL** promueve demanda contra **TERRAZAS DE URIARTE SA** y contra **POLO OSCAR ERNESTO**, por despido, en estado de dictar sentencia.

1. El actor relata que ingresó a trabajar el 04/08/14 en la categoría de oficial del CCT 76/75, sin embargo refiere que la empresa demandada lo registró el 05/12/14 y en la categoría de ayudante. Sostiene que realizaba una jornada de lunes a sábados de 8 a 18 hs.

Refiere que tanto la jornada como la remuneración se encontraban registradas de forma parcial. Asimismo, manifestó que realizaba horas extras y que estas no eran abonadas.

Sostiene que el 22/01/15 remitió un telegrama a su empleadora en el que reclamó la correcta registración del vínculo laboral y ante la negativa de tareas que alegó.

Afirma que remitió idéntico telegrama a la entonces AFIP y al señor POLO en su carácter de presidente de **TERRAZAS DE URIARTE SA**.

Relata que ante la negativa por parte de la demandada se consideró despedido el **2/02/15**

Reclama las indemnizaciones derivadas del despido incausado, multas de la ley 24.013 y demás rubros que incluyó en su demanda.

Solicita la extensión de condena contra el señor POLO en los arts. 59 y 274 de a LSC.

Ofrece prueba, práctica liquidación y solicita que se haga lugar a la demanda con costas a cargo de las contrarias.

2. Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 104/108 se presenta **TERRAZAS DE URIARTE SA**. y niega los hechos alegados en la demanda.

Señala que el actor trabajó bajo sus órdenes desde el 05/12/14 como ayudante y que el CCT aplicable es el 76/75 y 577/10.



Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3. Con fecha 04/10/21 se tuvo al codemandado **POLO OSCAR ERNESTO** por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, corresponde examinar las pruebas producidas en la causa, ello a los efectos de corroborar si se encuentran acreditadas las injurias invocadas por la parte actora (art. 377 CPCCN).

En tal sentido, en primer lugar, destaco que, sin perjuicio de la situación procesal en la que se encuentra incluso el codemandado **POLO OSCAR ERNESTO**, las negativas formuladas por la otra codemandada respecto de los hechos que son comunes a todos los accionados benefician aún a aquellos que se encuentran incursos en una situación de rebeldía procesal.

Sentado ello, examinaré los elementos de juicio producidos en la causa y que resultan pertinentes para la resolución del presente.

Con fecha 05/05/22 se agregó oficio del CORREO ARGENTINO mediante el que se informó: *“sobre el particular, se lleva a su conocimiento que no tenemos manera de poder verificar y corroborar la documentación en consulta, dado que la documentación respectiva se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, (Sesenta meses para Telegramas Colacionados y Cartas Documento y Treinta y Seis meses para Telegramas Simples)”*.

El 26/09/22 se dejó sin efecto la producción de la prueba pericial contable por exclusiva responsabilidad de las demandadas.

El 01/02/23 contestó oficio la entonces AFIP y acompañó la información requerida.

El 22/06/23, ante la incomparecencia de los testigos citados y atento al compromiso asumido oportunamente, se tuvo por decaído el derecho de producir la prueba testimonial respecto a los testigos CACERES y ACOSTA, ofrecidos por la parte actora, y a los testigos ESTRADA, BATTLE, TROBO y LOPEZ, ofrecidos por la parte demandada.

El 03/02/25 se decretó la caducidad de la prueba informativa pendiente.

El 17/06/25 se dispuso que las actuaciones se encontraban en condiciones de alegar (art. 94 LO) y dicha resolución no mereció cuestionamiento de las partes.

Expuestos así los elementos de prueba producidos en la causa, no cabe más que concluir que la parte actora no ha logrado acreditar ninguna de las injurias invocadas al demandar.

Digo así pues, frente al rechazo por parte de la demandada, el actor tenía la carga de demostrar las injurias denunciadas. Pues bien, ninguna prueba arrojó a las presentes actuaciones a los efectos de corroborar los incumplimientos alegados (art. 377 CPCCN).

No soslayo que la demandada no exhibió los libros contables, pero la presunción prevista en el art. 55 LCT no resulta suficiente para tener por ciertos todos los incumplimientos alegados. Tal presunción debe ser valorada conjuntamente con el resto de las constancias de la causa y en



la presente –reitero- la orfandad de medios probatorios impide tener por acreditados los extremos en los que se fundó la decisión rupturista del actor.

En suma, frente a la orfandad probatoria evidenciada por la parte actora, corresponde desestimar la demanda.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III. En atención al modo de resolverse la presente y por la naturaleza de las cuestiones debatidas, las costas serán impuestas en el orden causado y las comunes por mitades (conf. art. 68, 2º párr. CPCCN).

IV.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O :** 1) Rechazar la demanda interpuesta **QUIROGA, MATIAS EZEQUIEL** contra **TERRAZAS DE URIARTE SA** y contra **POLO OSCAR ERNESTO**; 2) Imponer las costas en el orden causado; 3) Regular los honorarios en forma conjunta y por todo concepto –incluida su actuación ante el SeCLO- de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 5 UMA y los de la representación y patrocinio de la codemandada **TERRAZAS DE URIARTE SA** en 8 UMA. Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito contador en 2 UMA. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación al fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

